



San José, 25 de julio de 1988.-

RESOLUCIÓN No 886/88.- La Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes 16 votos en 16 aprobó el informe que antecede, por unanimidad de presentes 16 votos en 16, aprobó en general y en particular el Proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Departamental, sancionando el **Decreto N° 2.546** el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).- Es de competencia del Servicio de Salubridad Ambiental y Bromatología de Higiene de la Intendencia Municipal:

- A)- la recolección de residuos domiciliarios.
- B)- el barrido y recolección de residuos públicos.
- C)- la limpieza de zonas públicas.
- D)- la limpieza de locales municipales.
- E)- el contralor de los basurales.
- F)- el contralor de los basureros municipales.

También competen a dicho Servicio los relativos a los residuos industriales en cuanto los mismos puedan determinar contaminación ambiental o perjuicios a la salud, higiene o seguridad públicos.

Artículo 2º).- Los habitantes de las zonas urbanas y suburbanas de los centros poblados del Departamento, no podrán retener ni depositar en sus predios, ningún tipo de basuras, residuos, desperdicios, como tampoco proceder a la eliminación de los mismos por medios diferentes a los establecidos en la presente Ordenanza.

Así mismo, no se permitirá la recolección, ni transporte de residuos por parte de particulares excepto en aquellos casos en que las necesidades operativas lo justifiquen y los mismos cuenten con la autorización municipal correspondiente .



Artículo 3º).- En el caso de hospitales, sanatorios y establecimientos similares, estos podrán disponer de la destrucción de sus residuos o desperdicios, en sus propios locales, mediante el uso de hornos incineradores habilitados por la Intendencia Municipal.

Artículo 4º).- Los habitantes deberán velar por la higiene y limpieza de sus veredas. Toda basura, residuo o desperdicio deberá ser depositado en sitio adecuado de las aceras del frente de sus propiedades, contenidos en recipientes debidamente cerrados o tapados que permitan su recolección y disposición final por parte del Servicio Municipal competente, durante el horario establecido por la Intendencia a estos efectos.

Artículo 5º).- El propietario, poseedor o tenedor a cualquier título, de terrenos baldíos o similares, deberá mantenerlos limpios, libres de todo elemento que pudiera representar un riesgo para la salubridad, higiene o seguridad pública.

Artículo 6º).- Queda expresamente prohibido:

A)- Arrojar o depositar en veredas, calles u otros sitios de uso público, así como predios, terrenos baldíos o similares; cualquier clase de basuras, residuos o desperdicios, en formas que no se ajuste a lo establecido en el Art. 4º) de la presente Ordenanza.

B)- Quemar o proceder a la eliminación de basuras, residuos o desperdicios por medios diferentes a los establecidos en la presente Norma, ya sea en la vía pública, sitios públicos o en locales, predios o terrenos privados. Se exceptúa del presente inciso lo establecido en el Art. 3º) de la presente Ordenanza.

C)- Revisar, extraer o disponer de toda basura, residuo o desperdicio depositado en las aceras para su recolección.

Artículo 7º).- Sanciones:

A)- Las infracciones a la presente Ordenanza se penarán con una multa equivalente a 1 U.R. (una Unidad Reajutable) la primera vez, aumentándose a razón de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) para cada una de las reincidencias.

B)- En el caso de predios, terrenos baldíos o similares, cuyo propietario no haya procedido a la limpieza de los mismos en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación municipal, la Intendencia procederá –sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Inciso A) del presente Artículo-- a la ejecución de las tareas referidas siendo de cargo del propietario el pago de los gastos que las mismas originen.



C)- La revisión o retiro de recipientes depositados en las aceras para su recolección, con el propósito de extraer o disponer de basuras, residuos o desperdicios allí contenidos determinará –sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Inciso A) del presente Artículo-- el decomiso de los recipientes, transportes, vehículos u otros utilizados a estos efectos.

Artículo 8°).- Los Inspectores municipales tendrán libre acceso a todos los medios que les permitan identificar a los infractores y asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 9°).- La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 10°).- Quedan derogadas todas las disposiciones, reglamentaciones, ordenanzas, decretos u otros sancionados con anterioridad, que se opongan o contradigan a la presente Ordenanza.

Artículo 11°).- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-

Lúber D. Moré
Presidente Ad-Hoc

Julio C. Rebollo
Secretario General

M.P.M. 20/09/06